

**INFORME No. 225/21**

**PETICIÓN 469-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE LEONARDO ESPINOSA PÉREZ Y FAMILIA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 233

8 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de septiembre de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 225/21. Petición 469-12. Admisibilidad. Jorge Leonardo Espinosa Pérez y familia. México. 8 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Marta Rocío Pérez Peña |
| **Presunta víctima:** | Jorge Leonardo Espinosa Pérez y familia[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 22 (derecho de circulación y residencia) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos[[3]](#footnote-3) en relación con el artículo 1 y 2 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de marzo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de junio de 2012 y 17 de noviembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de septiembre de 2017 y 3 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y artículo 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio y tortura de Jorge Leonardo Espinosa Pérez (en adelante “la presunta víctima”), un comerciante colombiano de 21 años, perpetrados el 8 de octubre de 2010. Asimismo, sostiene que las autoridades mexicanas no garantizaron la vida, seguridad y la movilización de la presunta víctima en el país.
2. Argumenta que la presunta víctima se encontraba trabajando en México con la debida autorización desde el 20 de septiembre de 2009 como promotor de productos derivados del café en la empresa mexicana “Promotora de Servicios Administrativos Industriales, S.A. de C.V.” Alega que el 8 de octubre de 2010, la presunta víctima y su compañero de trabajo emprendieron un viaje por carretera hacia Nayarit a bordo de una camioneta, y que habían hablado momentos antes con sus respectivas familias. Al día siguiente los familiares informados que la presunta víctima y su colega no habían llegado a destino. La familia de la presunta víctima presentó el 13 de octubre de 2010 una denuncia por su desaparición ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación de Colombia.
3. La parte peticionaria refiere que el 18 de octubre de 2010 se encontraron los restos de dos personas en estado de descomposición avanzada en una fosa clandestina en el rancho Las Prietas del estado de Sinaloa. Debido a la imposibilidad de reconocer físicamente la identidad de los cuerpos por las quemaduras y laceraciones, la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales (DICSP) del Ministerio Público realizó el 23 de noviembre de 2010 un estudio odontológico de uno de los cadáveres, que fue identificado como el de la presunta víctima en el presente asunto. El acta de defunción No. 1.184 de 3 de diciembre de 2010 indica que la presunta víctima falleció por causas de “laceración de cerebro y fractura de cráneo producido por proyectil de un arma de fuego”.
4. La DICSP dejó constancia en su dictamen de 1º de noviembre de 2010 que los cuerpos de los hombres identificados habían sido trasladados sin vida por los agresores hasta la fosa clandestina; que se trataría de un homicidio doloso que habría tenido lugar entre 10 y 15 días antes; y que los cuerpos no presentaban signos de lucha, forcejeo o defensa. El 25 de noviembre de 2010 la familia de la presunta víctima interpuso un derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que se realice la prueba de ADN comparativa a los restos encontrados. En su respuesta de 30 de noviembre de 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia comunicó a la familia de la presunta víctima los resultados del estudio odontológico realizado el 23 de noviembre del mismo año.
5. La parte peticionaria sostiene que la familia de la presunta víctima no tiene posibilidad de impulsar las investigaciones relacionadas a la tortura y homicidio de la presunta víctima, ni de interponer una demanda para recibir una indemnización económica, ya que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado en México. Aduce que el Estado mexicano --y el Estado colombiano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores-- han hecho caso omiso a las solicitudes de investigación interpuestas por los familiares de la presunta víctima, que desconocen si hay alguna indagatoria en curso.
6. Por su parte, el Estado sostiene que el 5 de octubre de 2010 la presunta víctima fue torturada, mutilada y quemada, lo que le ocasionó la muerte. Contradice lo expuesto por la parte peticionaria respecto a la falta de investigación de los hechos alegados, y refiere que se inició la averiguación previa AHOME/HOMD/156; y que el 1º de junio de 2015 la investigación fue enviada a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Los Mochis, Sinaloa. El Estado destaca que el caso se encuentra actualmente en etapa de investigación y que las autoridades competentes continúan desarrollando las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos y determinar a los responsables. Sostiene que debido a la complejidad del caso, y las dificultades que implicó encontrar el cuerpo de la presunta víctima en dicho estado físico, las autoridades han tenido dificultades sustanciales para esclarecer los hechos; y que a pesar de los esfuerzos, hasta el momento no hay dato alguno que identifique a los probables responsables.
7. En relación con el alegato de falta de acceso a la justicia, el Estado sostiene que la familia de la presunta víctima puede presentar los medios de impugnación que considere pertinentes de acuerdo con la legislación mexicana, ya sea directamente ante las instituciones ministeriales y judiciales competentes, o por medio de las representaciones consulares de su país de origen. En tal sentido, destaca que la familia puede presentar recursos internos para impulsar la investigación, conforme a lo previsto en las fracciones XIV y XX del artículo 139 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa; y que igualmente pueden presentar un recurso de inconformidad de acuerdo con los artículos 234 y 562 del mismo Código para reclamar acciones u omisiones que consideren contrarias a sus derechos. El Estado agrega que, en caso de un resultado contrario a sus pretensiones, los familiares pueden presentar un recurso de amparo indirecto para reclamar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las actuaciones de la autoridad de procuración de justicia.
8. Por último, el Estado señala que como ciudadanos colombianos tienen a su disposición los servicios de protección consular de la Embajada de Colombia en la Ciudad de México, o el consulado de ese país en Guadalajara, Jalisco. Destaca que dichas oficinas tienen como función asistir a sus connacionales para preservar sus derechos cuando no puedan defenderlos oportunamente, por lo que podrían promover los recursos internos a través de esta figura de asistencia jurídica. Sin prejuicio de lo anterior, el Estado aclara que el agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación penal ha tenido comunicación con los familiares de la presunta víctima por conducto de la autoridad consular de Colombia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que la tortura y homicidio de la presunta víctima se mantiene en la impunidad. A su turno, el Estado señala que no se agotaron los recursos internos y que la respectiva averiguación previa continúa en trámite, por lo que las autoridades mexicanas siguen implementando diligencias y líneas lógicas de investigación; que la familia de la presunta víctima puede presentar recursos en el estado de Sinaloa, así como el recurso de inconformidad y el amparo indirecto; y que tienen igualmente disponibles los servicios de protección consular de la Embajada de Colombia en México.
2. La Comisión Interamericana reitera que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-5). Como lo ha señalado anteriormente la CIDH, las investigaciones penales desarrolladas por el Estado deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y dicha carga debe ser asumida como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares, o que dependa de la iniciativa o aportación de pruebas por parte de éstos[[6]](#footnote-6).
3. El expediente de este asunto revela que se inició de oficio una investigación penal respecto de los alegados hechos por la Agencia del Ministerio Público competente en Sinaloa, que hasta el momento continúa en trámite. La Comisión Interamericana toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado en la investigación penal, tales como el dictamen y acta de levantamiento del cadáver de 1º de noviembre de 2010, el estudio odontológico de 23 de noviembre de 2010 para identificar los cadáveres, y el acta de defunción de 3 de diciembre de 2010. Asimismo, la CIDH observa que el Estado no presenta información sobre las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la investigación respecto al presente asunto desde 2015. Los hechos alegados tuvieron lugar a inicios de octubre de 2010, hace casi 11 años; sin embargo, hasta la fecha no se observan avances en el proceso investigativo ni se ha establecido la responsabilidad de los autores. Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana considera que las características de la petición ameritan la aplicación de la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana[[7]](#footnote-7).
4. La Comisión Interamericana ha sostenido en forma reiterada que, al tratarse de delitos perseguibles de oficio, corresponde al Estado y no a los familiares el impulso de la investigación y del proceso penal[[8]](#footnote-8). En los regímenes procesales en que las víctimas o sus familiares pueden tener legitimación para intervenir en procesos penales, el hecho de no acudir a tales figuras accesorias o coadyuvantes no implica incumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos, ya que el impulso procesal está a cargo del Estado [[9]](#footnote-9). Pretender que los familiares de la presunta víctima asuman esas responsabilidades no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría además una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad necesarias[[10]](#footnote-10).
5. Por último, la CIDH observa que los hechos materia del reclamo ocurrieron el 8 de octubre de 2010; que la petición fue recibida el 22 de marzo de 2012; y que los efectos de la presunta denegación de justicia se extenderían hasta el presente. En vista del contexto y las características del presente asunto, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y por lo tanto tiene por satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega falta de investigación y sanción de los responsables de la tortura y homicidio de la presunta víctima, así como la falta de acceso a la justicia y reparación de tales violaciones. En atención de estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían configurar violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión considera que los alegatos sobre tortura, de ser probados, podrían constituir posibles violaciones de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[11]](#footnote-11).
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los derechos protegidos por los artículos 7 (derecho a libertad personal) y 22 (derecho de circulación y residencia) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7 y 22 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición identifica a Francisco Javier Espinosa y Marta Rocío Pérez Peña como padre y madre, respectivamente, de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31; y CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 42/18. Petición 663-07. Admisibilidad. Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH. Informe No. 1/18. Petición 137-07. Admisibilidad. Mirta Elizabeth Canelo Castaño y Carla Paola Canelo. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH. Informe No. 53/17. Petición 1285-04. Admisibilidad. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 38. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe No. 87/08, Petición 558-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párrs. 9 y 12. [↑](#footnote-ref-11)